



RCU-SO-011-No.249-2018

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 233 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, dispone: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)";

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República, dispone: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente";

Que, el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, estipula: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)";

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y





literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, prescribe: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto al ejercicio de la autonomía responsable establece que las universidades y escuelas politécnicas tendrán libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Órgano colegiado superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores (...);

Que, el artículo 67 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: "*Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del Sistema de Educación Superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones*";

Que, el artículo 70, segundo inciso de la Ley ibídem, respecto al régimen laboral determina: "Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referente al personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, prescribe: "*El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras (...)*";

Que, el artículo 149 de la Ley ibídem, referente a la Tipología y tiempo de dedicación docentes, estipula: "*Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas*





serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

- Que,** el artículo 2 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: “El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos pedagógicos, de artes y los conservatorios, públicos y particulares”;
- Que,** el artículo 29, 30, 31 y 32 del RCEPSES, determina los requisitos generales y específicos, para ser profesor titular auxiliar, titular agregado y titular principal de una IES;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece que: “El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas y particulares, fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica”;
- Que,** el artículo 57 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: “Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo”;
- Que,** el artículo 58 del Reglamento ibidem, determina que: “Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías”;
- Que,** el artículo 59 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece: “Nivel.- Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles”;
- Que,** el artículo 60 del Reglamento ibidem, determina: “Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que tiene implicaciones directas en la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en subgrados”;
- Que,** el artículo 61 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas





remunerativas que deben aplicar las IES al personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas;

- Que,** el artículo 69 del mismo Reglamento, referente al Órgano encargado de la promoción.- La universidad o escuela politécnica pública o particular establecerá un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico o su equivalente, o su delegado, el cual realizará los procesos de promoción del personal académico titular;
- Que,** el artículo 70 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece el cumplimiento de requisitos para la promoción del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares;
- Que,** el artículo 71 del Reglamento ibídem, prescribe los requisitos para la promoción del personal académico titular agregado de universidades y escuelas politécnicas;
- Que,** el artículo 72 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece los requisitos para la promoción del personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares;
- Que,** el artículo 73 del Reglamento ibídem, determina los requisitos para la promoción del personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares;
- Que,** el artículo 78 del RCEPISES, establece los criterios para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las instituciones de educación superior, públicas y particulares;
- Que,** la Disposición General Décima del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: "De los requisitos para el ingreso o la promoción del personal académico titular con dedicación a medio tiempo o tiempo parcial, se excluirá la exigencia de la dirección o codirección de proyectos de investigación. En caso de que el personal académico titular cambie su dedicación a tiempo completo para la promoción, deberá cumplir todos los requisitos correspondientes a esta dedicación, exigidos en el presente Reglamento";
- Que,** la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento ibídem, prescribe: "Para efectos de la promoción del personal académico que hubiese ingresado a las instituciones de educación superior antes del 07 de noviembre de 2012, la experiencia como personal académico titular requerida para cada nivel escalafonario, establecida en los literales a) de los artículos 70, 71 y 72 de este Reglamento, será acumulativa desde el inicio de su carrera como profesor o investigador titular. También, en estos casos, para efectos del ingreso y de la promoción de estos profesores e investigadores de las IES, se contabilizarán los años de servicio como personal académico no titular y como técnico docente universitario o politécnico";
- Que,** la Disposición Transitoria Décima del Reglamento ibídem, determina: "*Las escalas remunerativas establecidas en este Reglamento empezarán a regir en cada universidad y escuela politécnica pública para el personal académico que cumpla con los requisitos de los*





distintos grados escalafonarios, una vez que se apruebe el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, con las excepciones establecidas en la Disposición Transitoria Novena de este Reglamento”.

“En caso de que la institución no cuente con los recursos económicos suficientes para aplicar las escalas remunerativas conforme al inciso anterior, el órgano colegiado académico superior podrá prorrogar la entrada en vigor de las escalas hasta por dos años, en virtud de los informes financieros de la unidad correspondiente y de la respectiva comisión especial determinada en la disposición transitoria quinta. Esta Resolución deberá ser aprobada por el Consejo de Educación Superior”;

Que, la Disposición Transitoria Décima Octava del RCEPISES, dispone: “Para el ingreso y la primera promoción del personal académico titular en cada categoría, en aplicación de este Reglamento no se exigirá el requisito del puntaje mínimo de la evaluación integral del personal académico y, de ser aplicable, sólo se exigirá el total de horas de capacitación necesario para la promoción de la respectiva categoría”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina: “Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD., pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor (equivalente a Ph.D.), registrado en la SENESCYT, con la leyenda “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior” y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco (5) años (...);

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Novena del RCEPISES, dispone: “El personal académico titular que a la fecha perciba una remuneración mensual unificada superior a la establecida a partir del 25 de octubre de 2017, para las distintas categorías, niveles y grados escalafonarios, mantendrá su remuneración actual bajo criterio de sobrevaloración y en cumplimiento al presente Reglamento y demás normativa aplicable, cuando el personal académico titular ascienda de categoría, se recategorice o revalore y de acuerdo a la nueva escala remunerativa le corresponda una remuneración inferior a la que percibe, ésta no será disminuida (...);

Que, mediante Resolución Nro. RCU-SO-004-Nro.082-2018, tomada por el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Cuarta Sesión Ordinaria efectuada el 30 de mayo de 2018, SE **RESOLVIÓ:**

“Artículo 1.- Dar por conocido el Memorando No.ULEAM-R-2018-2631-M, de 22 de mayo de 2018, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Institución.





- Artículo 2.-** Crear el Órgano Especializado encargado de la Promoción del personal académico titular de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, que lo presidirá la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- Artículo 3.-** Integrarán este organismo la Directora Financiera (e) y la Directora (e) del Departamento de Administración del Talento Humano, quien actuará de Secretaria y diferir para una próxima sesión del OCAS, la designación de los miembros docentes de este cuerpo colegiado que conformarán el Órgano Especializado.
- Artículo 4.-** Mantener la Comisión Permanente de Carrera y Escalafón Docente como ente de asesoría y apoyo a los procesos del órgano especializado de promoción.
- Artículo 5.-** Recomendar que se realicen las reformas pertinentes a la normativa y a los procesos establecidos para la Comisión Permanente de Carrera y Escalafón Docente";

Que, a través de Resolución No. 022-2018-H.C.U, adoptada por el Pleno del Órgano Colegiado Superior el 20 de septiembre de 2018, en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, **RESOLVIÓ:**

"Artículo Único.- Dar por conocido el oficio Nro. 1024-IFF-VA de 07 de agosto de 2018, suscrito por la Sra. Vicerrectora Académica de las Universidad, respecto a la designación de los miembros docentes del OCS para la conformación del Órgano Especializado encargado de la promoción del personal académico y diferir para una próxima sesión su designación, a fin de tomar la resolución que corresponda";

Que, a solicitud de la Dra. Beatriz Moreira Macías, Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación, en la Sesión Ordinaria Nro. 011-2018-HCU se incluyó un punto en el Orden del Día, con el número 7: "Designación de los Miembros del Órgano Especializado para la Promoción del Personal Docente";

Que, debatido que fue el punto del Orden del Día por los Miembros del Órgano Colegiado Superior en la Sesión Ordinaria Nro. 011-2018-HCU; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí,

RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la Dra. Dolores Muñoz Verduga y al Ab. Leo Ruperti León, Mg., para que integren el órgano especializado que se encargará de los procesos de promoción del personal de profesores/as titulares de la IES.

El Órgano Especializado encargado de los procesos de promoción del personal académico de la Universidad, de conformidad con el artículo 69

Página 6 de 7





del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, queda integrado por:

Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica, quien lo presidirá.

Dra. Dolores Muñoz Verduga, Decana de la Facultad de Ciencias Informáticas; Ab. Leo Ruperti León, Mg., Representante docente al OCS por el Área de Servicios; Econ. Zaida Hormaza Muñoz, Mg., Directora Financiera (e) y la Ing. Shirley Vinueza Tello, Mg. Directora del Departamento de Administración del Talento Humano.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la Universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Decanos de Facultad y Extensión, Representantes de los/las Docentes al OCS.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Miembros del órgano Especializado.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2018, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.


Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad,
Presidente del OCS




Lcdo. Pedro Roca Piloso Mg.
Secretario General
yrg.



